

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JNE-016/2016

ACTOR: MORENA

RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CONCEPCIÓN DEL ORO, ZACATECAS

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ

SECRETARIOS: MARÍA CONSOLACIÓN PÉREZ FLORES, ALEJANDRA ROMERO TREJO Y FRANCISCO REYNOSO VALENZUELA

Guadalupe, Zacatecas, a veintinueve de junio de dos mil dieciséis.

Sentencia definitiva que **confirma** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la planilla de candidatos postulada por la Coalición “Zacatecas Primero”, al no acreditarse la nulidad de votación en las casillas impugnadas.

G L O S A R I O

Coalición: Coalición “Zacatecas Primero” conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Cómputo Municipal: Cómputo de la elección de integrantes del Ayuntamiento, realizado por el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con sede en Concepción del Oro.

Consejo Municipal: Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con sede en Concepción del Oro.

Ley de Medios: Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Partido Verde:	Partido Verde Ecologista de México.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SEDIF:	Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

1. ANTECEDENTES

1.1. Jornada Electoral. El cinco de junio de dos mil dieciséis¹ se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, a los integrantes de los 58 ayuntamientos del estado de Zacatecas.

1.2. Cómputo Municipal. En sesión especial que se celebró el ocho de junio siguiente, el *Consejo Municipal* efectuó el cómputo de la elección de los integrantes del ayuntamiento de Concepción del Oro, en el que la planilla postulada por la *Coalición* obtuvo el triunfo, al tener la mayor votación (2,831 votos).²

Asimismo, el *Consejo Municipal* declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría correspondiente a la planilla ganadora.

1.3 Juicio de Nulidad Electoral. Inconforme con lo anterior, el doce de junio Morena interpuso Juicio de Nulidad Electoral ante el *Consejo Municipal*, en el que solicita la nulidad de votación recibida en ocho casillas, por la supuesta existencia de presión sobre el electorado.

¹ Todas las fechas corresponden al presente año, salvo que se especifique otra diversa.

² El *computo municipal* arrojó la siguiente votación obtenida por los candidatos:

Partido								Candidatos no registrados	nulos
Votación	433	2831	118	128	59	2634	61	6	111

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer el presente asunto, toda vez que se trata de un Juicio de Nulidad Electoral promovido por un partido político en contra de los resultados obtenidos en el cómputo de la elección de los integrantes del ayuntamiento de Concepción del Oro, Zacatecas.

Lo anterior, en conformidad con lo establecido en los artículos 42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 52 de la *Ley de Medios*; y 6, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. ESTUDIO DE FONDO.

3.1. Planteamiento del caso.

El actor invoca la existencia de irregularidades que, en su concepto, actualizan el supuesto previsto en el artículo 52, fracción VII, de la *Ley de Medios*, debido a que la recepción y cómputo de la votación en las casillas 075, 076, 078, 080, 082, 084, 085 y 095 todas básicas, fue realizado por personas distintas a las facultadas por la *Ley Electoral*.

Al efecto, considera que se vulneró el ejercicio del voto universal, libre, secreto y directo, puesto que diversos representantes que estuvieron en esas casillas contaban con la calidad de candidatos postulados por diversos partidos políticos y candidatos independientes y, por lo tanto, su sola presencia provocó que el electorado estuviera sujeto a presión, intimidación o coacción, lo que afectó la libertad en su decisión.

3.2. Problema Jurídico.

Atento a los planteamientos expresados por el partido actor, se debe verificar si se actualizan las causales de nulidad invocadas, con el objeto de determinar si se debe decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas que se impugnan y, en consecuencia, si procede realizar la modificación atinente al *Computo Municipal*.

3.3 Precisión sobre causales aducidas y casillas reclamadas en la demanda.

Ahora bien, es necesario precisar que el análisis de las irregularidades invocadas se realizará atendiendo a la causal de nulidad de votación recibida en casilla que al efecto resulte aplicable, aun y cuando el actor refiera que se actualiza una diversa. Lo anterior, toda vez que este órgano jurisdiccional tiene la obligación de resolver los asuntos que se sometan a su potestad, tomando en consideración los preceptos legales que resulten aplicables al caso concreto, cuando las partes hayan omitido citarlos o lo hayan hecho de manera equivocada, según lo prevé el numeral 36, párrafo segundo, de la *Ley de Medios*.

El actor solicita la nulidad de ocho casillas, bajo el argumento de que la votación se recibió por personas u órganos distintos a los facultados por la *Ley Electoral*.

Al efecto, es necesario señalar que las mesas directivas de casillas son órganos integrados por ciudadanos con el propósito de recibir la votación durante la jornada electoral, así como realizar el escrutinio y cómputo de los votos depositados en las urnas correspondientes a cada una de las elecciones, conforme a lo establecido en la *Ley Electoral*,³ cuya designación es realizada por los Consejos Distritales Electorales.

En lo que se refiere a los nombramientos de los representantes de partidos ante las mesas directivas de casillas, éste es realizado trece días antes del día de la elección por los partidos políticos y candidatos independientes ante el *Consejo General*.

Por lo anterior, en virtud que los representantes de partidos políticos y candidatos independientes si bien forman parte de las mesas directivas de casilla, su función no está referida a la recepción de los sufragios, sino que se constituyen en vigilantes de las labores que realizan los funcionarios de casilla, y toda vez que el actor refiere que los candidatos que actuaron como representantes ejercieron presión sobre el electorado, este Tribunal estima que la causal de nulidad de votación que resulta aplicable, en el caso, es la contenida en el supuesto del artículo 52, párrafo tercero, fracción II, de la *Ley*

³Artículo 70 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

de Medios.⁴ Entonces, será bajo los supuestos previstos por esta causal sobre la que se analizarán las irregularidades planteadas.

En el siguiente cuadro, se plasma la información proporcionada por el actor, relativa a los datos específicos de una funcionaria pública, así como de los candidatos que presuntamente participaron como representantes de partido y de candidatos independientes, como las casillas cuya votación solicita sea anulada:

CONCEPCION DEL ORO			
Casilla	Nombre del (a) representante	Partido o candidato independiente al que representó	Cargo para el que se postuló
0075 Básica	<i>Sara Concepción Vega Ramírez</i>	"Todos Somos Independientes"	Presidenta municipal suplente en la planilla de candidatos independientes
0076 Básica	<i>Marina Juárez Vázquez.</i>	"Todos Somos Independientes"	Regidora propietaria de mayoría relativa en la fórmula 3 de la planilla de candidatos independientes
0078 Básica	<i>José Ventura Guillen de Lara</i>	"Todos Somos Independientes"	Síndico suplente en la planilla de candidatos independientes
0080 Básica	<i>Luz Alicia Díaz Esquivel</i>	"Todos Somos Independientes"	Regidora suplente en la fórmula número 3 de la planilla de candidatos independientes
0082 Básica	<i>Yalixia Amairani Rico Oviedo</i>	<i>Partido Verde</i>	Regidora propietaria de representación proporcional en la fórmula número 2, de la lista del <i>Partido Verde</i>
0084 Básica	<i>Carlos Alfredo Treviño Padilla</i>	"Todos Somos Independientes"	Regidor propietario en la fórmula número 6, de la planilla de candidatos independientes.
0085 Básica	<i>María Lucía de la Rosa Laredo</i>	MORENA	Regidora propietaria de representación proporcional en la fórmula número 3 de la lista del PAN.
0095 Básica	<i>Hortensia Casillas Gámez</i>	PRI	Funcionaria del SEDIF

⁴ Art 52, fracción II: Cuando alguna autoridad o particular ejerza violencia física, exista cohecho, soborno o **presión sobre los electores o los integrantes de la mesa directiva de casilla, de tal manera que afecte la libertad de estos o el secreto para emitir el sufragio, siempre que tales acontecimientos sean determinantes en el resultado de la votación de esa casilla.**

4. Nulidad de votación en casilla por presión sobre los funcionarios de casilla o sobre los electores (artículo 52, párrafo tercero, fracción II, de la *Ley de Medios*).

En conformidad con los artículos 7 y 8 de la *Ley Electoral*, el sufragio activo es un derecho de los ciudadanos que debe tener como características, entre otras, su universalidad (todo ciudadano tiene derecho a ejercerlo), la libertad en su emisión (el voto no debe estar sujeto a presión, intimidación o coacción en su ejercicio); además que debe ser directo, personal e intransferible.

Ello implica que en la emisión del sufragio, como manifestación de la libertad de elección política, no deben existir obstáculos para que su ejercicio sea pleno, como tampoco que haya impedimentos de cualquier índole que impliquen la posibilidad de que su efectividad se vulnere.

Esto es así, porque el ejercicio democrático reflejado el día de la jornada electoral debe considerarse como el medio a través del cual el ciudadano se encuentra en posibilidades de elegir a sus representantes; ese ejercicio debe estar sustentado en la libertad individual del ciudadano que le garanticen, mediante instrumentos adecuados de participación sin discriminación, intimidación o persuasión alguna, una decisión exenta de elementos externos a su voluntad.

Así, cuando en el ejercicio de esa expresión ciudadana, reflejada al momento de emitir el sufragio, acontezcan hechos que produzcan dichos vicios y, por lo tanto, no se garantice plenamente el ejercicio de las libertades políticas, la misma no puede ser considerada como legitimadora de la renovación correcta de los poderes públicos.⁵

Ahora bien, se acredita la causal de nulidad de votación recibida en casilla contemplada en el artículo 52 párrafo tercero, fracción II, de la *Ley de Medios*, cuando se esté en presencia de los elementos siguientes: **a)** que exista

⁵ Criterio similar fue sustentado por la *Sala Superior* en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-748/2015.

violencia física, cohecho,⁶ soborno o presión,⁷ **b)** que alguna o más de esas conductas se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; **c)** que con tales conductas se afecten la libertad de los miembros de la mesa directiva de casilla o el secreto para que los electores emitan su voto; y **d)** que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación de la casilla.

En cuanto a la existencia de violencia física, cohecho, soborno o presión, debe tenerse en cuenta que los actos públicos realizados al momento de la emisión del voto, orientados a influir en el ánimo de los electores para producir una preferencia hacia un determinado partido político, coalición o candidato, o para abstenerse de ejercer sus derechos político-electorales, se traducen como formas de presión sobre los ciudadanos, que lesionan la libertad y el secreto del sufragio.

En este sentido, para que se actualice alguna de esas conductas, es necesario que las misma se ejerza por alguna autoridad o particular, que se realice sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, de manera tal que se afecte la libertad de éstos o el secreto para emitir el sufragio, siendo necesario también que el demandante demuestre los hechos relativos, precisando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.⁸

7

⁶ El cohecho, según prevé el artículo 197, fracción II, del Código Penal para el Estado de Zacatecas, se actualiza cuando una persona dé u ofrezca dinero o cualquiera otra dádiva a la persona encargada de un servicio público del Estado, Municipal o descentralizado o de participación estatal, sea o no servidor público, para que haga u omita un acto lícito o ilícito relacionado con sus funciones.

⁷ Presión es el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, siendo la finalidad el provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva. Véase la jurisprudencia 24/2000, cuyo rubro dice: "VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES). Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 4, año 2001, pp. 31 y 32.

⁸ La Sala Superior ha considerado que para establecer si la violencia física o presión es determinante para el resultado de la votación, se han utilizado los criterios numérico y cualitativo. De acuerdo al criterio cuantitativo o numérico, se debe conocer con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo presión o violencia, para comparar este número con la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación de la respectiva casilla; así en el caso de que el número de electores que votó bajo presión o violencia, sea igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación en la casilla. Por su parte, el criterio cualitativo implica que, cuando sin estar probado el número exacto de electores que votaron bajo presión o violencia, se acrediten en autos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que demuestren que durante un determinado lapso

Ahora bien, la *Sala Superior* ha reiterado la prohibición para que los partidos políticos y candidatos independientes nombren como sus representantes generales o ante las mesas directivas de casilla a los candidatos que postulen en el distrito o municipio correspondiente, puesto que su presencia en las casillas atenta contra el ejercicio del sufragio universal, libre, secreto y directo, en tanto que los ciudadanos no deben estar sujetos a presión, intimidación, o coacción que pudiera afectar la libertad en su decisión, lo cual se vería reflejado en el caso de que el partido político de que se trate obtenga el triunfo en las elecciones y ejerza el puesto de elección en disputa.⁹

Además, ese máximo órgano electoral ha establecido que una violación puede ser considerada determinante en al menos dos sentidos. En uno de ellos, cuando es posible advertir una incidencia o un nexo causal, directo e inmediato, entre las violaciones denunciadas y el resultado de la jornada electoral. En el otro, que la afectación causada es de tal entidad que impide considerar que el resultado de una votación en casilla pueda reconocerse como válido, al faltar uno o más de los presupuestos o requisitos que el ordenamiento aplicable prevé para que se produzcan los efectos jurídicos pretendidos con la elección. En cualquiera de ellos, lo que se procura con este elemento es que faltas que no afecten sustancialmente el principio de certeza en el ejercicio del voto personal, libre y secreto, así como su resultado, pongan en peligro la válida participación de la colectividad que intervino en la jornada electoral.¹⁰

se ejerció presión en la casilla y que los electores estuvieron sufragando bajo violencia física, o moral, afectando el valor de certeza que tutela esta causal, al grado de considerar que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final podría haber sido distinto. Al respecto, la tesis XXXI/2004, de rubro: "NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES **CUALITATIVO** Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD", consultable en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 725 y 726.

⁹ Véase la Tesis VI/2010 de rubro "CANDIDATOS. ES ILEGAL SU ACTUACIÓN COMO REPRESENTANTES DE PARTIDO POLÍTICO EN LAS CASILLAS UBICADAS EN EL DISTRITO O MUNICIPIO EN EL QUE CONTIENDEN."

¹⁰ Véanse las jurisprudencias 39/2002, 20/2004 y 9/98, de rubros: "NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO", (*Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, pág. 45), "SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES" (*Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pág. 303) y "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN". (*Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 2, año 1998, págs. 19 y 20).

4.1 No se acredita que un candidato de la planilla “Todos somos Independientes” haya fungido como representante en la casilla 078 básica.

En lo que se refiere a la **casilla 078 Básica**, el actor refiere que José Ventura Guillen de Lara, quien fue candidato a sindico suplente de la planilla “Todos somos Independientes”, fungió como representante en ese centro de votación.

No le asiste la razón a Morena, porque de la revisión de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de la casilla se puede advertir que dicha persona no fungió como representante de esa candidatura independiente.

En efecto, en las constancias que integran el expediente de la respectiva casilla se advierte que quien fungió como representante de la planilla postulada por la opción “Todos Somos Independientes” en la mesa receptora de votos que se analiza, fue la ciudadana Blanca Lidia Araiza Martínez, es decir, una persona que no está acreditado que tiene el carácter de candidata.

Lo anterior se corrobora con el acta de la jornada electoral y la de escrutinio y cómputo de la casilla en mención,¹¹ documentales públicas que al no encontrarse controvertida por las partes tienen valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en el artículo 23, párrafo segundo, de la *Ley de Medios*, y en las cuales se aprecia asentado el nombre de la referida persona como representante de esa planilla, sin que existan elementos de convicción que permitan corroborar que Blanca Lidia Araiza Martínez tiene también el carácter de candidata.

En consecuencia, al haber quedado demostrado que la persona que fungió como representante de la planilla “Todos somos Independientes” fue una diversa a la mencionada en el escrito de demanda y que no está probado que esa ciudadana tenga el carácter de candidata, este Tribunal considera que no le asiste la razón al promovente y, por lo tanto, no procede declarar la nulidad de la **casilla 078 Básica**.

4.2 La presencia de candidatos como representantes de la planilla postulada por “Todos Somos Independientes” ante las casillas 075, 076,

¹¹ Consultable en la foja 162 y 167 del expediente.

080 y 084 básicas, si bien constituye una irregularidad, no es determinante para el resultado de la votación.

El partido actor argumenta que la participación de Sara Concepción Vera Ramírez, candidata a presidenta municipal suplente, Marina Juárez Vázquez candidata a regidora propietaria en la fórmula número tres, Luz Alicia Díaz Esquivel, candidata a regidora suplente en la misma fórmula, y Carlos Alfredo Treviño Padilla, candidato a regidor propietario en la fórmula número seis, todos ellos integrantes de la planilla “Todos somos Independientes”, como representantes en las **casillas 075, 076, 080 y 084 básicas**, respectivamente, resulta una clara violación a la libertad del sufragio de los electores, pues la simple presencia de tales candidatos generó presión sobre los electores, lo que impidió la plena libertad en la emisión del voto en esos centros receptores de sufragios.

Este Tribunal estima, tal como ha sido criterio de la Sala Superior,¹² que cuando existe la presencia de los candidatos a un puesto de elección popular en las instalaciones en las cuales se encuentran ubicadas las mesas directivas de casilla, es posible poner en duda la transparencia de la jornada electoral llevada a cabo, pues podría repercutir en que los ciudadanos no puedan votar con total libertad o incluso llegar al extremo de abstenerse de participar, lo cual se vería reflejado en el caso de que el partido político de que se trate obtenga el triunfo en las elecciones y ejerza el puesto de elección en disputa.

Ahora bien, no obstante que se tiene acreditado que esos candidatos estuvieron como representantes de esa opción política independiente en los indicados centros de votación, lo que implica por sí misma una irregularidad, tal conducta indebida no puede ser considerada como determinante para lograr la anulación de la votación recibida en las casillas impugnadas, pues las faltas no afectaron sustancialmente el principio de certeza en el ejercicio del voto personal, libre y secreto, así como su resultado, ni pusieron en peligro la válida participación de los electores durante la jornada electoral,¹³ como enseguida se sustenta.

¹² Véase la Jurisprudencia 53/2002 “VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES)”

¹³Criterio similar sustentó la *Sala Superior* en las sentencias relativas a los expedientes SUP-REC-748/2016 y SUP-JRC-150/2001

La participación de los candidatos y candidatas referidos como representantes ante mesa directiva de casilla se encuentra probada, pues de las actas de jornada electoral y actas de escrutinio y cómputo,¹⁴ las cuales al ser documentales públicas y no estar controvertidas tienen valor probatorio pleno, acorde con lo previsto en el artículo 23, párrafo segundo, de la *Ley de Medios*, pues en ellas se aprecia asentado el nombre del respectivo representante en el apartado correspondiente de esas actas.

Por su parte, obra en autos copia certificada de la resolución RCG-IEEZ-034/VI/2016,¹⁵ emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, de la que se advierte que Sara Concepción Vera Ramírez, Marina Juárez Vázquez, Luz Alicia Díaz Esquivel y Carlos Alfredo Treviño Padilla, quienes fungieron como representantes tienen el carácter de candidatos.

Sin embargo, a juicio de este Tribunal, la sola presencia de tales personas en los centros de votación, en su calidad de representantes, no acredita que hayan ejercido presión sobre el electorado, pues la planilla a la que representaron no se vio beneficiada con el resultado de la votación, puesto que no resultó como triunfadora en ninguna de las casillas impugnadas, toda vez que la votación que obtuvo esa planilla fue mínima en comparación con otras opciones políticas y respecto de quien obtuvo el triunfo en cada una de ellas

Por tanto, este Tribunal arriba a la conclusión que con la presencia de esos representantes durante el desarrollo de la jornada electoral no se generó la presión a que alude Morena, como tampoco se dio la existencia de coacción o soborno sobre los electores, puesto que ni en las actas de jornada electoral ni en la respectiva hojas de incidentes se encuentran asentados incidentes sobre la existencia de hechos relacionados con esas cuestiones; por ende, ante la inexistencia de las conductas referidas en el supuesto normativo en estudio, la irregularidad comentada no puede considerarse determinante para el resultado de la votación recibida en esos centros de votación, por lo que no pueden ser anuladas.¹⁶

¹⁴ Consultables en las fojas 159, 161, 163, 164, 165, 166, 168 y 170 del expediente.

¹⁵ Consultable en las fojas 27 a 47 del expediente.

¹⁶ De las actas de escrutinio y cómputo que obran en el expediente se obtuvieron los siguientes resultados:

Casilla básica	Primer Lugar	Segundo Lugar	Planilla "Todos Independientes"	Somos
75	PRI-VERDE VOTOS 134	MORENA VOTOS 123	9 VOTOS	

Aunado a lo anterior, el actor no menciona de qué otra forma esos candidatos pudieron haber generado presión sobre el electorado, ya que sólo de esa manera se podría establecer, con certeza jurídica, si se dio la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y establecer si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la respectiva casilla de que se trata.

4.3 La participación de una funcionaria del SEDIF como representante del PRI en la casilla 095 básica no origina la nulidad de votación.

Morena afirma en su demanda que quien actuó como representante del *PRI*, Hortensia Casillas Gámez, en la **casilla 095 básica**, es funcionaria del *SEDIF*, y que su presencia atentó contra los principios de legalidad y certeza durante la jornada electoral, teniendo como consecuencia la actualización de la causal de nulidad de votación en casilla prevista en el artículo 52, párrafo tercero, fracción II, de la *Ley de Medios*.

Este Tribunal considera que no le asiste la razón al actor puesto que, si bien la referida ciudadana es una servidora pública, lo que se corrobora con el informe que rindiera el Director del *SEDIF*,¹⁷ con el cual se tiene acreditado que esa ciudadana efectivamente labora en esa institución como Delegada de la región Mazapil, que comprende los municipios de Mazapil, Concepción del Oro, Melchor Ocampo y El Salvador, también se acredita que las funciones que tiene encomendada son tan solo proporcionar información, a los sistemas municipales para el desarrollo integral de la familia, sobre los programas que lleva a cabo la *SEDIF*, con la finalidad de que los mismos sean debidamente operados, pero no tiene a su mando persona alguna, ni administra recursos públicos.

Para sustentar la información proporcionada a este Tribunal, el Director del *SEDIF* exhibió el contrato de prestación de servicios y constancia de movimiento de personal de esa institución, ambos a nombre de Hortensia

76	PRI-VERDE VOTOS	164	MORENA VOTOS	133	5 VOTOS
80	PRI-VERDE VOTOS	129	MORENA VOTOS	82	1 VOTO
84	PRI-VERDE VOTOS	218	MORENA VOTOS	157	2 VOTOS

¹⁷ Dicha documental fue allegada por medio del requerimiento realizado por el magistrado instructor el veintiuno de junio del presente año, al Director General del *SEDIF*, misma que es consultable a fojas 254 a 262 de autos.

Casillas Gámez, del que se advierten las funciones específicas que desempeña, las cuales se insiste, no son de mando.

Con dichas documentales, que tienen valor probatorio pleno, en conformidad con el artículo 23, párrafo segundo, de la *Ley de Medios*, y al no encontrarse controvertida con ningún otro medio de prueba, permiten arribar a la conclusión que Hortensia Casillas Gámez, suscribió un contrato con el SEDIF, por tiempo determinado (del primero de enero al treinta de junio de dos mil dieciséis), como “*Delegada regional, con las funciones ORIENTAR LA ACTUACIÓN AL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS, ESTRATEGIAS, LINEAMIENTOS Y PRIORIDADES INSTITUCIONALES MEDIANTE LOS PROCESOS DE PLANEACIÓN Y PROGRAMACIÓN*”, lo que permite advertir que su principal actividad es de carácter orientados, por lo que no puede ser considerado un puesto de mando superior, pues su función radica en brindar información a los sistemas municipales de dicha dependencia sobre los programas que realiza el SEDIF, por lo que no se encuentra a su disposición persona alguna o recursos públicos.

Tampoco se acredita que con ese cargo tenga bajo su mando la utilización de programas sociales o que realice alguna otra actividad, a través de la cual el contacto con los electores implique que su presencia en la casilla como representante de partido vulnere los principios de equidad y certeza en la contienda, ni genere presión, ni que sea posible inferir que el elector pueda tomar la presencia de esa persona como una fiscalización de la actividad electoral, con la tendencia a inclinar el resultado a favor del partido político o candidato de sus preferencias, que son generalmente conocidas en razón del partido gobernante.¹⁸

Por otra parte, ha sido criterio establecido en jurisprudencia por la *Sala Superior* que cuando no existe prohibición legal para que los funcionarios o empleados del gobierno federal, estatal o municipal, participen como representantes de partido político ante las mesas directivas de casilla, pueden presentarse dos situaciones: primero, respecto de los funcionarios con poder material y jurídico ostensible frente a la comunidad, su presencia y

¹⁸ Véase la Jurisprudencia 3/2004, de rubro: “AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES). Consultable en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 34 a 36.

permanencia genera la presunción humana de que producen inhibición en los electores en el ejercicio libre del sufragio.

Esto es, cuando por la naturaleza de las atribuciones conferidas constitucional y legalmente a determinados funcionarios de mando superior, resulte su incompatibilidad para fungir como representantes de cierto partido político ante la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, pues su presencia puede determinar que efectivamente se surte la causa de nulidad de la votación prevista en el artículo 52, fracción II, de la *Ley de Medios*, consistente en ejercer violencia física o presión, cohecho o soborno, respecto de los miembros de la mesa directiva de casilla a los electores.

En segundo término, con relación a los demás cargos, en donde encuadra la función que Hortensia Casillas Gámez desempeña en el *SEDIF*, no es posible generar tal presunción, ante lo cual la imputación de haber ejercido presión sobre el electorado es objeto de prueba, y la carga recae en el actor,¹⁹ en razón de que a éste le corresponde identificar los hechos o irregularidades específicas aducidas, así como aportar las pruebas suficientes para acreditar sus afirmaciones.

14

Como consecuencia de lo razonado, no es procedente declarar la nulidad de la votación recibida en la **casilla 095 básica**, instalada en Concepción del Oro.

4.4 La participación de una candidata del PAN como representante del partido político Morena en la casilla 085 básica, no puede generar la nulidad de votación.

El partido actor impugna la casilla 085 básica, en la que resultó ganador. Al efecto manifiesta que se dio la participación de la candidata a regidora propietaria en la fórmula número tres de la planilla postulada por el *PAN* como representante del partido político Morena en ese centro de votación, lo que, en su concepto, atentó contra los principios de legalidad y certeza durante la jornada electoral, teniendo como consecuencia la actualización de la causal de nulidad de casilla prevista en el artículo 52 párrafo 3, fracción II, de la *Ley de Medios*.

¹⁹ Véase la Tesis II/2005 "AUTORIDADES COMO REPRESENTANTES PARTIDISTAS EN LAS CASILLAS. HIPÓTESIS PARA CONSIDERAR QUE EJERCEN PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DE SINALOA)."

En primer lugar, debe precisarse que con el acuerdo RCG-IEEZ-037/VI/2016,²⁰ el acta de la jornada electoral y el acta de escrutinio y cómputo de la casilla impugnada,²¹ las cuales son documentales públicas que al no estar controvertidas por las partes tienen valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en el artículo 23, párrafo segundo, de la *Ley de Medios*, se tiene acreditado que, como lo señala el instituto político actor, la ciudadana **María Lucía de la Rosa Laredo fue candidata a regidora propietaria** por el principio de representación proporcional en la fórmula número 3 de la lista postulada **por el PAN** en el municipio de Concepción del Oro, **y que en la jornada electoral se dio su participación como representante de Morena en la casilla impugnada.**

No obstante tales circunstancias, este Tribunal considera que no puede acogerse la pretensión de Morena de que se anule la votación recibida en la casilla 085 básica, ya que la irregularidad invocada fue provocada por el propio partido actor, por lo que no puede hacer valer la causal de nulidad por hechos que él mismo provocó, puesto que quien acreditó a María Lucía de la Rosa Laredo como su representante en este centro de votación fue el mismo partido político actor, a sabiendas de la existencia de la prohibición relativa a que los candidatos tienen impedimento legal para ser representantes partidistas.

Por lo tanto, es posible advertir que Morena intento beneficiarse de una irregularidad que el mismo provocó, al registrar a una candidata postulada por otro partido como su representante, lo cual se encuentra prohibido por el artículo 52, último párrafo, de la *Ley de Medios*, que señala que ningún partido podrá invocar en su favor causales de nulidad, hechos o circunstancias que ellos mismos hayan provocado.

Además, aunque se hiciera el estudio atinente sobre la posible presión al electorado por la presencia de María Lucía de la Rosa Laredo como representante de Morena en la casilla 085 básica y no por el *PAN*, que fue el partido que la postuló como candidata, sería evidente que el partido que debió haberse visto beneficiado en el resultado de la votación sería aquel de quien fue candidata y no del partido político Morena de quien fungió como representante; sin embargo, conforme a los resultados obtenidos en la

²⁰ Consultable en las fojas 93-111 del expediente.

²¹ Consultable en la foja 158 y 171 del expediente.

votación de casilla, queda demostrado que ello no aconteció, puesto que el PAN tuvo una votación inferior a la que alcanzó Morena.²²

4.5 La participación de una candidata del Partido Verde como representante de ese partido en la casilla 082 Básica, es una irregularidad que no resulta determinante para el resultado de la votación en esa casilla.

Morena afirma que la presencia de Yalixia Amairany Rico Oviedo, como representante del Partido Verde en la casilla 082 Básica, actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 52, párrafo tercero, fracción II, de la Ley de Medios, al considerar que su presencia fue determinante para el resultado de la votación, pues se acredita que esa ciudadana fue candidata a regidora propietaria de representación proporcional en la fórmula número 2 de la lista postulada por el Partido Verde.

Este Tribunal estima que no le asiste la razón al partido actor, pues la sola presencia de la referida candidata como representante partidista en la casilla, aunque constituye una irregularidad, no resulta suficiente para acreditar la nulidad de la votación recibida en ese centro receptor de votos.

En primer lugar, la participación de Yalixia Amairany Rico Oviedo, como representante del Partido Verde en la casilla en estudio, queda acreditada con el contenido de las actas de la jornada electoral como de escrutinio y cómputo de la casilla, pues en los apartados referentes a los representantes de partidos aparece su nombre y firma.²³ Esas probanzas, al tratarse de documentales públicas y no estar controvertidas, tienen un valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 23, párrafo segundo, de la Ley de Medios.

Por su parte, la calidad de candidata a regidora de representación proporcional de la referida ciudadana se encuentra acreditada con la resolución RCG-IEEZ-037/VI/2016, emitida por el Consejo General el dos de abril del presente año,²⁴

²² Resultados de la casilla 085 básica, consultables en la foja 171 del expediente

												CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS
4	44	9	5	1	2	1	54	1	1	1	1	0	2

²³ Véase al respecto dichas actas, que obran en autos a fojas 160 y 169, respectivamente.

²⁴ Consultable en la página oficial del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en el vínculo <http://www.ieez.org.mx/>

mediante el cual fueron aprobadas las planillas contendientes en los ayuntamientos del estado, entre ellas las relativas a Concepción del Oro.

Ahora bien, este Tribunal estima que la presencia de la candidata en la casilla no tuvo un papel determinante durante el desarrollo de la jornada electoral puesto que el partido político a quien representaba (*Partido Verde*) obtuvo únicamente cuatro votos, y quien alcanzó el mayor número de sufragios en la casilla, según el acta de escrutinio y cómputo de la mesa receptora en comento, fue el *PRI* quien tuvo el primer lugar en la votación.²⁵

Al efecto debe precisarse que si bien el *PRI* y el *Partido Verde* suscribieron un convenio de coalición para participar bajo esa figura, ello fue para la elección de los cincuenta y ocho municipios de la entidad, lo que implicó que sólo en esa elección durante el desarrollo de la campaña electoral postularon una misma plataforma electoral,²⁶ se postuló a los mismos candidatos en la elección de mayoría relativa y efectuaron, de manera conjunta, actos de campaña encaminados a obtener el triunfo de sus candidatos, pero para la elección en la que contendió la candidata en cuestión cada uno de los partidos coaligados postularon su propia lista de candidatos a regidores de representación proporcional y, aún más, cada instituto político tuvo su propia representación ante la mesa directiva de casilla y en las actas levantadas en la casilla no existe incidente alguno de la realización de conductas indebidas que haya realizado el representante del *PRI*, que fue el instituto político que obtuvo la mayor cantidad de sufragios.

Así, toda vez que la candidata que participó como representante del *Partido Verde* fue registrada como candidata a regidora de representación proporcional, tal circunstancia impide que se pueda considerar que su presencia en la casilla resulte determinante para el resultado en la casilla, puesto que el hecho que su partido haya obtenido una baja votación impide que esa participación sea determinante para el resultado de la votación en la casilla, pues no obstante que esos cuatro votos cuentan también para que se

²⁵ Del acta de escrutinio y cómputo que obra en el expediente se obtuvieron los siguientes resultados:

Casilla básica	Primer Lugar	Segundo Lugar
082	PRI 150 VOTOS	MORENA 68 VOTOS

²⁶ La plataforma electoral común se contiene en la cláusula Décima del respectivo convenio de coalición, aprobado por el Consejo General mediante resolución RCG-IEEZ-002/VI/2016, la cual se invoca como un hecho notorio, pues obra en la página oficial del Instituto.

haya obtenido el triunfo de la *Coalición*, no existen otros elementos convictivos que permitan asegurar que haya habido la presión a que alude Morena, ya que el mayor número de sufragios fueron alcanzados por el *PRI*, mientras que el instituto al que representó la mencionada candidata tuvo tan sólo cuatro votos y, aunque forma parte de esa unión partidista que obtuvo el triunfo, la votación que aportó para ello fue ínfima y es evidente que no puede considerarse que incide en el resultado de la elección, porque aun sin contar esos cuatro sufragios que aportó el *Partido Verde* en esta casilla, la *Coalición* hubiera obtenido el triunfo.

Por lo tanto, este Tribunal estima que no se acredita la causal de nulidad de votación en casilla, contemplada en el artículo 52, fracción II, de *la Ley de Medios*, por lo que respecta a la casilla 082 básica, pues aun cuando se acreditó que Yalixia Amairany Rico Oviedo, candidata a regidora propietaria por el principio de representación proporcional en el la fórmula número 2 de la lista postulada por el *Partido Verde*, fungió como representante del partido mencionado, no se originó la presión sobre los electores, lo que aunque configura una irregularidad, no debe ser considerada como determinante, pues quien obtuvo el mayor número de votos fue el *PRI*.

18

Aun cuando el *Partido Verde* forma parte de la *Coalición* que obtuvo el triunfo en la casilla, tal circunstancia no puede tener como consecuencia la anulación de la votación recibida en la casilla **082 básica**, pues la representante partidista participó en una elección distinta a la de mayoría relativa. Por tanto, contrario a lo afirmado por Morena, la falta acreditada no trastoca los principios de imparcialidad y equidad que deben imperar en el proceso comicial, ni afecta sustancialmente el principio de certeza ni la libertad en el ejercicio del voto personal, libre y secreto, así como su resultado, puesto que no se puso en peligro la válida participación de los electores durante la jornada electoral.

Aunado a ello, de la revisión de las actas de la jornada electoral como de escrutinio y cómputo levantadas en la mesa directiva de casilla, es factible advertir la inexistencia de incidentes relativos a hechos o circunstancias indebidas en que haya incurrido la mencionada representante del *Partido Verde*, es decir, no existe constancia en tales documentales respecto de actos encaminados a presionar de manera alguna a los electores o a los funcionarios de casilla, como tampoco el partido actor aportó medios probatorios con los cuales acreditar la presión que dicha candidata haya ejercido, a pesar de que tenía la carga de demostrar sus afirmaciones.

Por tanto, al no acreditarse las irregularidades invocadas por Morena, procede confirmar el *Cómputo Municipal*, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría a los integrantes de la planilla postulada por la *Coalición*.

7. RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de integrantes del ayuntamiento de Concepción del Oro, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla de candidatos postulados por la coalición "Zacatecas Primero", actos realizados por el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con sede en el municipio de Concepción del Oro.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

19

MAGISTRADO PRESIDENTE

JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ

MAGISTRADA

HILDA LORENA ANAYA ÁLVAREZ

MAGISTRADO

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA CONTRERAS
MAGADÁN

MAGISTRADO

JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ